

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

LA CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES



**BIBLIOTECA CENTRAL**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ARMANDO CANO GONZALEZ

No Adq H 63621

No. Título IS

Clas. D345.5

C227c

## LA CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES

### INTRODUCCION.

La cuenta corriente de cheques es una figura que aún la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no la contempla, es más ni siquiera la Legislación Bancaria; y en base a esto, podemos afirmar que legalmente no existe,

Es en la práctica bancaria donde está figura se desenvuelve y, es tan usual hoy en día, que la mayoría de las personas físicas o morales la han estado empleando.

Es por ello que trato de hacer un estudio comparativo, entre lo que establece la Ley acerca del cheque, y lo que se lleva en la práctica de la cuenta de cheques.

Considero que en la vida actual, con todos los adelantos científicos, nos hemos preocupado en menor cantidad en nuestro desarrollo financiero, ya que le hemos dado prioridad a otros problemas que consideramos más importantes, teniendo como consecuencia un atraso en materia mercantil, en relación con otros países, atraso que, considero en ocasiones de más de 50 años.

Afortunadamente, con la práctica bancaria se han contrarestado los efectos de éste atraso de la Legislación Mercantil.

Tomando en cuenta lo anterior, pretendo que ambos temas: cuenta corriente de cheques y cheque identificarlos, por su amplia relación en nuestra vida cotidiana.

En lo que respecta al cheque, sí está reglamentado perfectamente, y de su funcionalidad se deriva la cuenta corriente de cheques, que vuelvo a repetir, no está reglamentada aún.

Se ha reglamentado la cuenta corriente, pero ésta figura únicamente se celebra entre comerciantes y por lo tanto, no nos ocupare--mos de éste tema.

La cuenta corriente de cheques, es una figura que solo se celebra con los bancos, y desde luego la primera relación es con el particular, ya sea como persona física o moral, que se le llama cuentaha-biente.

El cuentahabiente puede ser una persona física o una persona moral, pero también puede ser mancomunada entre dos o más personas físicas, que disponen de talonarios de cheques de una misma cuenta.

El cheque es la figura más importante en la cuenta de cheques ya que no existe ésta sin la presencia de aquel.

La cuenta corriente de cheques es un contrato consensual, bi-lateral, que celebra el particular siempre con un banco, y es tan usu-al en la actualidad que las grandes empresas y los particulares utili-zan éste tipo de contrato, con la finalidad de obtener un control más exacto del manejo de las finanzas, logrando además, el evitar el ries-go que trae consigo las disposiciones en efectivo, ya que el cheque, - como señalaré posteriormente, puede ser nominativo y sólo lo puede co-brar la persona, cuyo nombre establezca el texto del cheque, siendo éste un sustituto del dinero.

Lo anterior se desprende de una serie de entrevistas que lleve a cabo con personas muy relacionadas y que tienen amplio conocimien-to al respecto, como lo puede ser un gerente de un banco.

Para empezar, iniciaré el tema con el cheque, que es una fi-

gura imprescindible en la cuenta corriente de cheques, y que ambos al tener amplia relación, se identifican, y aún más, se conjugan para dar la mayor agilización a la economía Nacional.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS:

El cheque como orden de pago es tan antiguo, como la letra de cambio.

En la actualidad el cheque tiene su nacimiento en los Bancos de depósito de la cuenta del Mediterraneo a fines de la edad media y a principios del renacimiento, afirma Ives Renouard, y añade que el manejo de cuentas y el pago de giros, por traslado de una cuenta a otra fué realizado por los banqueros Venecianos como el famoso Banco de San Ambrosio de Milán, el de Génova y el de Bolonia.

El cheque es un documento de origen Inglés. En la práctica bancaria Inglesa surgió en el siglo XVIII. La misma palabra "cheque", es de origen Inglés: Check; a pesar de su origen Inglés, la primera ley que regula el cheque fué la Francesa en 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia.

En México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, justamente con los primeros grandes bancos y en especial el Banco de Londres, México y Centro América. El primer código que reguló el cheque fué el código de Comercio Mexicano de 1884. Su disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889, que ha estado en vigor en este punto, hasta que la Ley de Títulos y operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nuevas y más modernas orientaciones.

En la actualidad, la legislación sobre cheque está fundamentalmente constituida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, - por la Ley de Instituciones de Crédito, por el Reglamento de las Camaras Bancarias de Compensación y por la Ley Organica del Banco de México. Sin embargo referencias al cheque y normas aisladas sobre el mismo se encuentran en otras leyes como ocurre en las Fiscales y con la - Ley de Vías Generales de Comunicación.

El cheque es muy semejante a la letra de cambio. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no define el cheque unicamente establece sus presupuestos requisitos y caracteres Jurídicos.

Sin embargo se puede establecer un concepto: El cheque es un Título de Crédito, al definirlo así el art. 5 de L.T.O.C. nominativo o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista - una suma determinada de dinero expedido a cargo de una Institución de Crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

#### Naturaleza Jurídica:

Existe gran discrepancia para explicar la Naturaleza Jurídica del cheque, sin embargo resumiré las más destacadas teorías.

#### Teorías del Mandato:

Define al cheque como una orden de pago, el tenedor al cobrar realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador y el girado al pagar, lo hace como mandatario del propio girador ejecutando un mandato de pago.

#### Teoría de la Delegación:

Tesis sostenida por Thaller, por la Delegación de titular de un crédito lo enajena, y el enajenante da orden a su deudor de prestar se a una sustitución de acreedor.

Teoría de la Cesión.-

"El librador cede su provisión al librador".

Teoría de Estipulación.

Esta Teoría sostiene que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero celebrado entre el librador y el librado y por medio del cual el segundo se obliga a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques.

Teoría de la Estipulación a cargo de tercero:

El cheque es una estipulación a cargo de tercero celebrado entre el librador y tomador y por medio de la cual el primer estipulante en favor del segundo que un tercero, el librador, pagará el cheque.

En cuanto a la primer teoría no puede ser mandato, es una orden de pago y por ningún motivo o concepto podemos entender lo mismo.

En cuanto a la segunda teoría la privación no puede cederse ya que ésta es propiedad del Banco. Por lo consiguiente la tercer teoría tampoco es válida.

En cuanto a la teoría de Estipulación a favor de tercero, es inaplicable ya que el librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor del cheque; sus relaciones son frente al librador; dichas razones desechan de igual manera la última teoría.

Fundamentalmente el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero, es decir monedas metálicas o billetes de Banco.

A pesar de esto los efectos legales no son los mismos que produce el pago con dinero en efectivo, ya que el que paga con cheque, no se libera frente a su acreedor Jurídicamente, sino que extinguirá su deuda hasta el momento en que el título sea pagado al librado.

Lo anterior es corroborado por el art. 7 de L.T.O.C., que establece que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

Para que se comprenda de un modo clara el tipo de relaciones Jurídicas que se establecen con motivo de la emisión de un cheque, conviene distinguir las relaciones que existen entre el girador y el girado, entre el girador y el tenedor, entre el girado y el tenedor.

Entre el girador y el girado debe existir la relación de provisión. Es decir, para que una persona pueda ser girador de un cheque a cargo de una Institución de crédito, necesario que sea acreedor de la misma.

El girador al suscribir el cheque y girarlo a cargo de la Institución de crédito de la que es acreedor, no hace más que exigir de ésta el pago de lo que se le debe bien sea porque el girador depositó en el banco previamente una cantidad de dinero, o por que el Banco abrió un crédito al girador y así se convirtió en deudor del mismo por el importe del crédito concedido.

Existe una promesa solemne en la emisión del cheque entre el girador y el tenedor en el sentido de que al tenedor le será pagado el importe establecido en el cheque.

El girador hace de ésta manera una declaración unilateral de



voluntad, semejante en su estructura jurídica a la de la persona que -- promete una retribución a quienes llenen determinadas condiciones, o a la dd que hace el público una oferta de mercancía.

Entre el girado y el tenedor no existe ninguna relación jurí dica. El girado no está obligado frente al tenedor del documento a pa garlo. La obligación de pagar existe, pero es frente al girador. De esta manera, si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción pa ra dirigirse en contra del Banco y sólo tiene la posibilidad de recla mar contra el girador, sin perjuicio de que éste a su vez, pueda recla mar en contra del Banco, que incumple la obligación de pagar cheque, - que había contraído frente al girador.

Por lo consiguiente, puede establecerse que entre el girador y el Banco girado existe la relación que se consigna entre el acreedor que requiere su deudor el pago de una cantidad debida.

Entre el girador y el tenedor existe la promesa de pago que el primero hace al segundo; entre el girado y tenedor no existe la pro mesa de pago que el primero hace al segundo; entre el girado y tenedor no existe ninguna vinculación.

Tomando en cuenta los artículos 5, 23, 25, 176 frac. III, 175, 178, 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede establecer un concepto de cheque, y de ésta manera podemos decir que es el Título de Crédito nominativo o al portador que contiene la orden in condicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedi do a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene en ella fon dos disponibles.

La importancia y trascendencia de las funciones económicas de cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago.

El empleo del cheque de los pagos implica importantes ventajas en los aspectos general y particular.

El primer término, tanto desde el punto de vista de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante), como del que lo recibe (tomador o beneficiario), el empleo de este medio de pago, como lo mencione anteriormente evita que el dinero en efectivo circule y consecuentemente se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo o algún otro accidente.

Tiene aún ventajas más relevantes en el aspecto del interés general ya que la sustitución de los pagos con dinero efectivo por pagos mediante cheque evita o reduce, como inicialmente lo señalé el uso innecesario de grandes sumas de dinero, y de igual manera evitando el aumento de circulante monetario con las ventajas económicas y financieras que esto derivan.

En cierta forma el cheque viene a desempeñar la función propia económica del billete de banco pero con la ventaja de que el cheque se crea únicamente a medida que se necesita y como señala Ripert en su tratado elemental de Derecho Comercial, el cheque reduce la circulación fiduciaria.

Esa misma reducción de circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables.

Otra ventaja que tiene el empleo de cheque como medio de pago es que produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de

su finalidad, mediante el ejercicio del crédito combierte en productivos considerables recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos.

Del art. 175 de la Ley Citada se desprende:

a).- Que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.

b).- Que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado para librar cheques a su cargo.

Estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuesto de emisión.

Son pues, presupuestos para regular emisión de un cheque:

a).- Que el librador tenga la calidad bancaria requerida por la Ley;

b).- Que existan fondos disponibles en poder del librado ;

c).- Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo.

La falta de esos presupuestos producen efectos distintos. El primero de los presupuestos citados, calidad bancaria en el librado, influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos afectan solamente a la regularidad del título.

Esto es, un documento que bajo la forma de cheque sea librado a cargo de quien no tenga el carácter de institución de crédito no valdrá como título de crédito ni producirá, por tanto efectos de tal; en cambio a un cheque librado sin provisión o sin autorización será irre-

gular; pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, pero el librador quedará sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la Ley.

#### Clasificación:

Atendiendo a los requisitos, los podemos clasificar de la siguiente manera: Cheque a la Orden, al Portador, Certificado, Cruzado, de Caja, de Viajero, no Negociable, para Abono en Cuenta.

#### Cheque a la Orden:

Es el expedido a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título arts., 23, 25, y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Un cheque en el que el tomador se encuentra designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido a la orden, salvo inserción en su texto de la cláusula no negociable, u otra equivalente art., 25 de la Ley citada.

Esto es, no es necesaria la inserción literal de la cláusula a la orden, ya que ésta salvo indicación en contrario en texto del documento o disposición de la Ley, se presume legalmente.

Cheque al Portador. El cheque se considera al portador:

a).- Cuando no se indique en un texto a favor de quién se expide y contenga la cláusula al portador;

b).- Cuando se expide a favor de persona determinada y además, contenga la cláusula al portador arts., 69, 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque al portador se transmite por simple tradición, a través de la entrega del título art., 70 de la Ley Citada.

Cheque Certificado:

Es aquel en el que la institución de crédito libradora declara por escrito en el mismo documento que existen en su poder fondos suficientes del librador del cheque y asume directamente obligación de pago frente al tenedor.

El artículo 199 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito establece que el librador puede certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación, añade el precepto citado, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir obliga al librado frente al tenedor a pagar el cheque. El librado que certifica queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

El librador, si tiene fondos bastantes en poder del librador puede exigirle que certifique el cheque.

La certificación no puede ser parcial.

La certificación puede realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el mismo documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras "Visto Bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste.

Cuando una institución de crédito certifique un cheque, cargará desde luego su importe en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados art., 106 de la Ley General de Insti-

tucíomes de Crédito y Organización Auxiliares.

La certificación no puede extenderse en cheques al portador.

. El cheque certificado no es negociable.

Cheque Cruzado: Es aquel que el librador, o un tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito art. 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento es especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito cualquiera que ella sea.

Consecuentemente, su tenedor no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado, sino que requerirá del auxilio de una institución de crédito, única legitimada por cobrarlo.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa.

En esta forma, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el an

verso del documento, el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre de la institución de crédito consignada en el cruzamiento especial.

La Ley privada de efectos a aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar los alcances del mismo.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la Ley, es responsable del Pago irregularmente hecho. Es decir quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo.

La finalidad del cruzamiento del cheque es el de evitar el peligro de que pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo.

Esa finalidad trata de lograrse imponiendo, como forzosa, la intervención de un banco en el cobro de título y obligando al librado a pagarlo solamente en un banco. Se supone que la institución de crédito se presenta para su pago el cheque cruzado lo ha adquirido de una persona a la que conoce, de un cliente en suma, que le ha transmitido el documento o, simplemente, le ha encomendado su cobro.

Cheque de Caja: Es el expedido por una institución de crédito a cargo de sus propias dependencias, sucursales o agencias art. 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado, conteniendo esencial del cheque, sino de una promesa de pago de librador.

Sin embargo, la Ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador. Tal es el caso de los cheques de caja.

Establece la Ley, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables.

Cheque de Viajero. Es el expedido por el librador, institución de crédito, a su propio cargo y pagadero por su establecimiento, principal o por las sucursales o corresponsables que tenga en la República o en el extranjero, art., 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De acuerdo con nuestra Ley, el cheque de viajero tiene las siguientes características:

a).- Es expedido por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsables autorizados;

b).- Es pagadero por el librador en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsables que tenga en la República o en el extranjero;

c).- Debe ser precisamente nominativo;

d).- La práctica ha establecido su emisión en denominaciones fijas;

e).- No se establece plazo para su presentación al cobro, esto es, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo mientras no transcurra el plazo de prescripción que es de un año;

f).- Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma.

En el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo y el que haya puesto el cheque en circulación deberá certificar dicha firma. Al realizarse el pago del cheque el que lo efectúa



túe debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que aparezca ya en el cheque;

g).- La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes, ya que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado art. 201 a 207 de la Ley citada.

Cheque no Negociable: Es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria arts. 23, 25, 179 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa, de la Ley.

Son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que éste inserta la cláusula, no negociable, no a la orden u otra equivalente, no endosable arts. 25 a 201 de la Ley citada, o la cláusula para abono en cuanta art. 198 de la Ley citada.

Son cheques no negociables por disposición expresa de la Ley, aquellos a los que ésta impone ese carácter art. 201 de la Ley citada. Esto ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado art. 179 de la Ley citada, con los cheques certificados art. 199 de la Ley citada, y con los cheques de caja art. 200 de la Ley citada.

Además, un cheque expedido originalmente a la orden puede convertirse en cheque no negociable cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso las citadas cláusulas no negociables o la cláusula para a-

bono en cuenta.

El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso art. 25 de la Ley citada. Sin embargo, se admite legalmente su endoso a una institución de crédito para su cobro art., 201 de la Ley citada.

Ahora bien, este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio para procurar su cobro.

Por tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables, salvo el excepcional a que nos referimos, no producirá efecto alguno.

Las cláusulas no negociables no pueden ser borradas, ni canceladas.

#### Requisitos:

El artículo 177 establece los requisitos que el cheque debe contener:

a).- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. (Requisito que equivale a la cláusula cambiaria),

b).- El lugar y la fecha en que se expide.

c).- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

d).- El nombre del librado, que debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques, aunque el cheque en México es un título exclusivamente bancario.

e).- Firma del librador.

f).- Lugar de Expedición.

#### Requisitos Formales.-

La ley no establece que los cheques tengan una forma especi

al, pero en la práctica los bancos entregan a sus clientes esqueletos con talonarios, previamente hechos, y que generalmente todos los bancos han adoptado una forma más o menos igual.

#### LA MENSION DE SER CHEQUE.--

El artículo 176 en la frac. I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque debe contener la mención de ser "Cheque"; y dicha disposición debe interpretarse en su más estricto sentido, y por lo tanto no se puede emplear expresiones equivale lente, que sustituyan la mención "cheque", inserta en el texto del documento.

#### LA FECHA DE EXPEDICION.-

Este requisito lo establece la frac. II de la Ley que venimos mencionando, y que de igual manera, debe indicarse en el texto del documento.

Equivale al día, mes y año en que se crea el cheque, teniendo importancia tal, que en momento dado, se podría determinar si el librador tuviera o no capacidad jurídica para obligarse, en el momento de expedir el cheque; así como para determinar el inicio, del plazo para que el tenedor se presente ante el librado para pedir su pago, y por otro lado determinar los plazos para los efectos de la revocación y prescripción, a que alude el artículo 192 de la mencionada Ley.

La fecha también es importante, ya que en función de esta, la calificación penal de expedición de cheque sin fondos, se puede establecer.

La fecha es otro de los requisitos que se deben tomar en su

más estricto sentido, ya que se debe indicar de manera precisa la fecha de la expedición, ajustandose a las reglas del calendario vigente, ya que de lo contrario se produciría la ineficacia del cheque.

Debe ser también de una manera real es decir, debe corresponder a aquella en que ha sido expedido el documento, aunque en la práctica se ha venido utilizando una fecha posterior a su expedición, con lo que se conoce con el nombre de cheque postdatado, sin embargo se puede presentar a su cobro antes de la fecha estipulada y de esta manera la posdatación queda sin efecto, fundado esto en el artículo 178 de la L. T. O. C., que establece que el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación.

Como puede apreciarse, la fecha como requisito del cheque, puede en un momento dado tenerse como no puesto, a pesar de que se debe tomar en su más estricto sentido, esto en la práctica le ha quitado importancia a la fecha, pero no así a los demás requisitos.

Es frecuente también en la práctica encontrar en el cheque una fecha diferente a la real, como es el caso, de la fecha anterior a la de la expedición del cheque, que se le conoce con el nombre de cheque antedatado.

Este caso es frecuente y lo hace, el librador con el objeto de restringir el plazo que el librador tiene, en forma obligatoria, de tener fondos o la cantidad de dinero para cubrir el cheque expedido.

En el caso de la antedatación, no es posible que quede sin efecto, salvo prueba en contrario.

### LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.-

Este requisito lo establece la fracc. III, del artículo 176 de la L. T. O. C., la cual se refiere a que en el documento debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero.

Dicha orden de pago debe entenderse como al igual de los demás requisitos de una manera estricta, es decir que el cheque expedido por el librador, debe pagarlo el librado sin ninguna condición, o sea el librado no puede oponerse de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia a pagar el cheque al tenedor, salvo en el caso de que exista falta de fondos suficientes para cubrir el importe del cheque.

A pesar de ser requisito establecido en la ley la no inserción literal no produce la nulidad del documento, ya que dicho requisito puede quedar de una manera tásita, y no poner de una manera precisa la mención de orden incondicional de pago, basta que de su redacción se desprenda que el pago no queda sujeto a ninguna condición.

En cuanto a la forma de pago, en artículo 189 de la L. C. T. O. C., establece que "el tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo admite, deberá anotar lo con su firma en el cheque y dar el recibo al librado por la cantidad que este le entregue".

Su complemento son los párrafos segundo, y tercero del artículo 190 de misma Ley.

La institución de pago ha sido recogida del derecho civil, por lo cual sí es posible hacer un pago parcial del cheque al tenedor. El tenedor puede reusar al pago parcial, pero no puede quedar a su voluntad

la integración del delito de Derecho Penal, ya que aunque no sea factible coaccionar al tenedor al recibir el pago parcial, sí esta obligado a considerar la provisión.

#### EL NOMBRE DEL LIBRADO.-

Este requisito lo establece la fracc. IV del artículo 176 de la L. T. O. C.

El librado siempre es una institución de crédito, la cual queda indicada en el texto del documento, es decir, es el destinatario de la orden de pago, ó la institución de crédito que va a efectuar el pago del documento.

Como el girado debe ser una Institución de Crédito, su nombre consiste en la indicación de la denominación de la Institución de Depósito ó de las Financieras giradas, ó de la denominación ó razón social de la unión de Crédito.

Sólo puede haber un girado en un cheque, lo que no se altera aunque el cheque pueda ser cobrado en diversos lugares, como es el caso del cobro de un cheque en diversas sucursales de una misma plaza, ó el cobro de un cheque en diversas plazas.

Existe la ineficacia del documento como cheque cuando le falta al mismo la designación del librado, ya que considerado como una orden incondicional de pago requiere indudablemente la existencia y determinación de quien tenga que efectuar el pago.

La indicación del librado en el texto del documento debe ser de una manera exacta, esto es escribiendo el nombre completo ó denominación social de la Institución de Crédito (Librado).

### LA FIRMA DEL LIBRADOR.--

Este requisito lo establece la fracc. VI, del artículo 176 de la L. T. Q. C.

Tomando en cuenta que el librador es la persona física ó moral autora de la orden de pago, prometida siendo una manera con la cual adquiere una obligación, es necesario que éste firme el cheque, esta firma debe ser manuscrita, esto es de puño y letra del girador aunque además se ponga el nombre de éste, mediante cualquier sistema mecánico de reproducción.

Al iniciar el contrato de cuenta corriente de cheques, el banco o Institución de Crédito, le toma el librador una muestra de su firma, quedando esta en el registro del Banco, con el objeto de que cuando se presente el tenedor ante el girado, para pedir el pago del cheque, la firma suscrita en éste, debe coincidir con la estampada en el registro, garantizando así que el pago efectuado fué hecho de manera correcta, y con la seguridad del girado que el cheque expedido fue indiscutiblemente del girado.

Por otro lado la firma es una seguridad para el librador, ya que de ésta manera, se limita el riesgo de que en un momento dado, otra persona no siendo el girador pretenda sustraer parte ó el total de los fondos existentes.

En la práctica existe el problema y el riesgo de la falsificación de las firmas, pero éste no será tema tratado, solo haremos mención a una probable solución al problema, que puede ser la prueba caligráfica.

No es indispensable que la firma del librador se legible, ya que puede consistir en el nombre del librador en forma legible, ó un signo, que siempre deberá ser estampado en el misma forma, sin que exista la posibilidad de ser suplida en forma alguna.

Como el librador puede ser también una persona moral, en este caso la firma estampada en el documento deberá ser la de los representantes, de acuerdo con el acta constitutiva si es sociedad, haciendo mención del carácter de los representantes, dentro de la misma así como de la denominación social.

Es pertinente hacer la aclaración, en cuanto a que en el caso de la persona moral es un solo librador (la persona moral), aunque sean varias personas autorizadas, para que firmen el cheque. Puede existir el caso de pluralidad de libradores, y en esta situación es necesario las firmas en conjunto de todos los libradores.

#### LUGAR DE EXPEDICION.-

Este requisito lo establece la fracc. II del artículo 176 - de la L. T. O. C.

De acuerdo a la ley, el lugar de expedición debe ir escrito en el texto del documento. No obstante puede no indicarse el lugar, - sin causar la ineficacia del documento, ya que la ley suple este requisito mediante la presunción de que el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador.

No obstante que algunos tratadistas dan importancia a lugar de expedición, argumentando que la tiene en cuanto a que influye en los plazos de revocación y prescripción, considero que el lugar de su expe-



dición no influye en los mismos, ya que lo único que se toma en cuenta para tales efectos, es la fecha y en última instancia el domicilio del librado.

En el caso de la expedición de un cheque en el extranjero, de acuerdo a las reglas de Derecho Internacional, para los efectos de la revocación y prescripción, se toma en cuenta el domicilio del librado, ya que en lugar se efectuará el pago.

Si se indican varios lugares de expedición, se tomará como designado el escrito en primer término.

Si el librador tubiere varios establecimientos ó sucursales en diferentes lugares, se entenderá expedido en el principal asiendo de sus negocios.

#### LUGAR DE PAGO:

La fracc. V del artículo 176 establece este requisito.

La ley sigue el criterio de evitar, en lo posible, los casos de nulidad del cheque por ello se han establecido una serie de preceptos, con los cuales se suple la voluntad de las partes cuando, éstas olvidaron consignar algun requisito esencial para la validez del documento. Así cuando en un cheque no se consigna el lugar de pago, la ley en vez de establecer la nulidad del documento, presume que es lugar de pago el que figura junto al nombre del girado.

Si hubiese varios nombres de lugar junto al girado, se estima como lugar de pago el primer nombre, y los demás, se considerán como no puestos. Si no hubiere ningún lugar indicado junto al nombre del girado, se consideran como lugar de pago el lugar en que el gira

do tenga su domicilio. Y si el girado tuviere varios lugares de residencia se considera que el cheque será pagadero en aquel lugar en que tenga su establecimiento principal.

#### CONTRATO DE CHEQUE.-

No basta con que una persona sea acreedor de un banco para que pueda girar cheques a cargo de éste, precisa además que el banco haya autorizado este giro. Esta autorización es lo que se llama contrato de cheque.

Tanto en el Código de Comercio de 1883, como en el de 1889, como en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito art. 175, para que un cheque sea girado válidamente precisa que el girado haya autorizado para ello al girador.

El contrato de cheque, es decir, la autorización para el giro, siempre se hace como un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito o al de apertura de crédito. Esto es, con un motivo de un depósito de un banco, se pacta que podrán girarse cheques hasta por el importe del depósito; con motivo de una apertura de crédito, se pacta que el acreditado podrá girar cheques a cargo del banco, hasta por la cantidad que se determine.

Es más, la ley no requiere siempre que esta autorización se obtenga de un modo expreso, A veces se contenta con que se realicen ciertos actos, por los cuales se deduce o presume la autorización. Así, si un banco entrega a un acreedor suyo un talonario de cheques; si un banco comunica a un cliente para el giro de cheques.

Práctica bancaria mexicana. En la práctica bancaria mexicana

la apertura de una cuenta de cheques se efectúa de uno de los dos modos siguientes:

El cliente entrega una cantidad al banco, algunos bancos exigen una cantidad mínima para iniciar la cuenta, y éste recoge la firma del cliente en una tarjeta especial que le sirve como referencia, para comprobar la autenticidad de las firmas de los cheques.

A continuación, el banco entrega al cliente un talonario de cheques y un comprobante de la cantidad depositada, comprobante que en unos bancos es una hoja que el cliente va archivando en una carpeta especial y que en otros consiste en una anotación que se practica en una libreta que el banco entrega al cliente con esta finalidad.

Cada vez que el cliente desea hacer ingresos en su cuenta, entrega las cantidades a los cheques en el banco, previa anotación en una hoja de depósito, de la cual el banco entrega un duplicado al depositante, o bien practica una anotación en la libreta de depósito.

Cuando el cliente necesita retirar cantidades de su cuenta, firma un cheque, contra la presentación del cual en el banco, éste entrega el importe de la cantidad que en él se consigna.

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiere. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco pero en realidad, tales depósitos, son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia de los dineros "depositados" por los presuntos libradores de cheques.

Por el contrario de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria "cuenta corriente de cheques", porque el cuenta-habiente hace entregas que se le abonan y librancheques que se le cargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Mes a mes, el banco envía al cuenta-habiente su estado de cuenta, en que aparece el curso de la misma, con cargos, abonos y saldos, Si el cuenta-habiente no objeta el saldo en el término de diez días, prescribe su acción para rectificarlo.

El contrato de cheques es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia, del cheque. Puede una persona librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el banco; y como el cheque es un título abstracto, no importará para su existencia de aquel contrato; el cheque será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados, e incluso el librador sufrirá una sanción penal por el libramiento irregular del cheque.

No requiere formalidad especial el contrato de cheque; la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente, o simplemente porque le reciba y acredite depósitos a la vista - art., 175.

Como consecuencia del contrato de cheque, el banco, según indicamos, se obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques que éste libre dentro del límite del saldo disponible. Esta obligación debe entenderse exclusivamente entre banco y librador, pues el banco no tendrá en virtud

del cheque, tendrán como sujetos pasivos a los signatarios del documento, y no al banco librado.

si el banco negara el pago de un cheque sin justa causa, infringiendo sus obligaciones derivadas del contrato de cheques, deberá pagar al librador una pena igual al veinte por ciento del cheque desatendido, si los daños y perjuicios no fueren mayores, en cuyo caso los resarcirá art., 184. Esta pena se basa en el descrédito que ocasiona al librador el que un cheque suyo sea desatendido. Pero el tenedor del cheque jamás tendrá acción contra el banco librado, ya que entre tenedor y banco no existe relación jurídica alguna.

Los fondos disponibles. La existencia de fondos disponibles es también un presupuesto o de la regularidad del cheque; presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título, y cuya ausencia es sancionada también penalmente.

No debe confundirse un fondo disponible con un fondo de crédito líquido y exigible. Que un fondo sea disponible quiere decir, - que además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y que este puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad.

En esta situación, el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir ni puede librarse haciendo la correspondiente consignación.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, porque la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que

vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que éste libre.

Greco (curso de derecho Bancario), dice que la disponibilidad de un crédito presume su liquidez y su exigibilidad. No lo creemos exacto, porque el crédito disponible no es exigible por no ser de plazo vencido: vence a la vista.

ENTREVISTA CON EL GERENTE DE BANCOMER, S.A. DE CELAYA, GTO.

SR. FRANCISCO NUÑEZ

¿Podría explicar el funcionamiento de la cuenta Corriente de Cheques?

Respuesta:

El funcionamiento de la cuenta de cheques tiene por objeto - un mejor control de las empresas, de esa manera, es como un libro de contabilidad que lleva, porque puede comprobar en cualquier momento los pagos que hicieron por compras o por cualquier otro motivo, y además quedan establecidas o asentadas en las hojas los créditos, o depósitos en las cuentas de cheques, en un momento dado viene a determinar la venta o lo que se realizó para obtener esa cuenta y funciona de la siguiente manera:

Una persona acude a una Institución Bancaria a solicitar - una cuenta corriente de cheques, cosa que lo hace en una solicitud por escrito, y la firma. Acto seguido se le asigna un número de cuenta, que va en relación de las ya existentes, iniciándole un expediente con su estado de cuenta, que va a contener la cantidad con que se inicia la cuenta, así como los depósitos posteriores en efectivo o en

documentos que hará. Se le irá restando los cheques, que previamente se le designaron en un talonario, y la institución pagará a la vista y en el momento que se presente a su cobro. Estos cheques deben tener - previamente fondos suficientes para cubrir el pago de los cheques suscritos.

El banco le enviará mensualmente, que es la forma general su estado de cuenta, conteniendo como indiqué al principio el total de depósitos, así como enumerar los cheques que ha librado, restandolos del saldo, de depósitos e indicando al final la cantidad de que aún dispone.

¿Qué opina Ud. de la relación que existe entre la práctica bancaria y la Ley, respecto de la cuenta corriente de Cheques?

a).- Van Paralelas

b).- Se oponen

c).- Alguna de ellas es más perfecta, más avanzada.

RESPUESTA:

Van paralelas la práctica y la Ley, porque el banco desarrolla su programa bancario de acuerdo con la Ley.

Si hay modificación a los artículos, se modifica el programa inmediatamente, así que van paralelas y al mismo nivel.

¿Quien crea la Práctica Bancaria?

RESPUESTA:

La clientela, ya que si no hay clientes, no hay bancos, entonces refiriendome a la práctica bancaria que no está establecida en la Ley, como es el caso del cheque protegido, éste no existe, ya que la Ley no lo contempla, por lo tanto, no se protegen los cheques. Se hace úni-

camente a nivel de ciudad, por un acuerdo interbancario, por conveniencia de los bancos, para que en un momento dado no exista el problema con el pago de documentos con cheque.

Ahora bien, en las plazas donde están los bancos, la protección de cheques es a nivel interbancario. A nivel de grupo de bancos en el caso de Bancomer, Banamex, Banpaís, Banobras, todas son grupos que sí protegen los cheques por interés de cada uno de los bancos, por que se está cubriendo un riesgo, entonces, si traen un cheque de León, de Bancomer de esa plaza, se habla por teléfono para saber si existen fondos suficientes, porque estamos protegiendo un riesgo, porque de no protegerse, el banco estaría corriendo un riesgo, y como son dos bancos de un sistema, al final de cuentas, si un cheque no tiene fondos, esa pérdida la absorbe la institución que es un solo sistema.

Entonces realmente la Ley no contempla la protección de un cheque, ya que no debe existir. Existe pero en lo económico, en lo privado por decirlo así.

Lo que sucede en la protección de cheques, es que si se contemplara en la Ley la protección de cheques, al banco tendría la obligación de proteger cheques, a cualquier institución ubicada en cualquier parte del país, y esto traería un problema por lo siguiente: Si de Jalisco protegiera Banamex un cheque, de un cliente de Bancomer, esta Institución (Bancomer) se lo cargaría en su cuenta inmediatamente, y si el cheque dura en venir dos o más meses, se abultarían los pasivos de las cuentas de cheques, porque circularía indiscriminadamente en el país. Ahora bien, los bancos están llevando a la práctica, cargarse en



firmé esas remesas, para evitar el tiempo que se toma un cheque, y se liquida.

¿Cree Ud. que se este preparando a la cuenta corriente de --- cheques alguna modificación en futuro?

Respuesta:

Pues es difícil de definir éso, ya que la cuenta de cheques está tan bien definida que creo que no tendría alguna modificación.

En cuanto a alguna modificación al cheque, no tiene porqué modificarse, puesto que está también definida su situación legal.

¿La generalidad de los cuenta-habientes entienden el funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

En un 80%, en un 20% puedo asegurar que no saben lo que es una cuenta de cheques.

¿Que inconvenientes tiene el actual funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

Refiriendome a las personas que tienen cuenta de cheques pero que realmente no saben lo que és, sí existen inconvenientes, ya que la están manejando sin saber lo que están haciendo.

¿Que reformas haria Ud.al actual funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

Abogaría porque se presionara a no suscribir cheques sin fondos y se aplicara todo el peso de la ley, ya que actualmente no se hace

y se permite que un cuenta-habiente gire en varias ocasiones cheques - sin fondos,; y se permite porque en éste aspecto, los bancos son muy elásticos, ya que la Ley establece que una persona que gire varias veces cheques sin fondos se le cancele la cuenta e inclusive se boletine a los demás bancos, para inhabilitarlo hasta por cinco años sin tener una cuenta de cheques.

ENTREVISTA CON EL SUBGERENTE DE BANCOMER, S.A.

SR. ELADIO AGUILAR

¿Podría explicar el funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

Se le entrega al cliente una chequera, y los cheques que él libre deben de estar respaldados por fondos suficientes.

Y tiene la finalidad de que es una seguridad para no traer dinero en efectivo, lo que se evita así un riesgo.

¿Qué opina Ud. de la relación existente entre la práctica bancaria y la Ley, respecto de la cuenta de cheques?

a).- Van Paralelas

b).- Se Oponen

c).- Alguna de ellas es más perfecta, más avanzada.

Respuesta:

La Práctica bancaria definitivamente es más eficiente que la Ley, porque normalmente va en evolución conforme al tiempo y, casi a diario se tiene que renovar.

Ahora bien, nosotros (funcionarios bancarios), tomamos decisiones aún, cuando los estatutos lo prohíben, o la ley, con el objeto de agilizar más los movimientos bancarios.

¿Quien crea la Práctica Bancaria y le da validez?

Respuesta:

Una especie de comité en México, que trata de agilizar el sistema bancario, y le dá validez la Comisión Nacional Bancaria.

¿Que factores se toman en cuenta para crear la práctica Bancaria?

Respuesta:

Intervienen las necesidades del cliente y también la misma evolución y exigencias, como los sistemas nuevos que adopta el gobierno, para agilizar algunos tipos de crédito, como los de campo o rurales y es ahí donde la comisión Nacional Bancaria tiene que estudiar de que manera no se va a complicar y de que manera se va a ayudar al país a realizar, agilizar y cambiar un sistema.

¿Existen modalidades en la práctica bancaria de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

Sí, hay dos modalidades.

La primera, la normal o preferencial, la que todo cliente mueve.

La segunda, la llamada cuenta especial, y es la que sirve para ayudar al cliente a promediar buenos depósitos, para créditos inclusive con cualquier otro banco.

Si la practica bancaria supera a la Ley, en cuanto a funcionalidad, de la cuenta de cheques, ¿Cree Ud. que se este preparando a la cuenta de cheques o al cheque alguna modificación?

Respuesta:

Es posible que se vaya a hacer una modificación al respecto, ya que estamos atrazados por 100 años con respecto de la Unión Americana, en materia Mercantil, y no vamos a esperar 100 años para alcanzarlos, pero sí se pretende hacer una modificación en el sentido de que tomando en cuenta que existen clientes que poco mueven el dinero depó-

sitado en cuenta de cheques, se pretende que ganen un poco en intereses, y que aún cuando están a plazos, duren mucho tiempo con el dinero inactivo.

Aún no se define, ya que son asuntos que llevan años de estudio, pero que puede ser que una vez que se hagan los análisis de las cuentas que tienen determinado número de días sin movimiento, y puede ser que mediante computadoras, se detecten esas cuentas y se les haga algún depósito en cuanto a intereses, debiendo llenar ciertos requisitos, para que se les abone el importe correspondiente de intereses.

¿La generalidad de los Cuenta-habientes entiende el funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

Normalmente sí, ya que cuando una persona se presenta a una institución bancaria a solicitar una cuenta de cheques, se le trata de decir todos los puntos más importantes, con el fin de que no se ocasione él mismo un trastorno.

¿Que inconveniencias tiene el actual funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

Una de las inconveniencias es que todavía algunas personas usan con doble fin la cuenta de cheques, ya que saben de antemano que su cheque no tiene fondos, y ellos con el fin de cubrir con sus necesidades momentáneas lo extienden, aún cuando saben que esto les va a ocasionar una serie de molestias.

¿Que reformas haría Ud. al funcionamiento de la cuenta de --

cheques?

Respuesta:

Pues podría ser una especie de fianza, o un depósito que garantizara el buen funcionamiento, y sobre todo un análisis metódico de la moralidad de los solicitantes. Pero normalmente éso no se lleva a cabo en la práctica. Se toman algunos datos con el fin de estudiar a la persona, pero pienso que éso no es suficiente.

ENTREVISTA CON EL GERENTE DE BANAMEX, S. A.

SR. SOSTENES A. VELÓZ SEGURA

¿Podría explicar el funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

Es un contrato mediante el cual, el banco le entrega un talonario de cheques foliados y el cliente o cuentahabiente deposita una cantidad de dinero, que dispondrá de éste mediante los cheques recibidos, y el cuentahabiente se compromete a tener fondos suficientes, con el objeto de hacer pagaderos los cheques. Evitando de ésta manera el riesgo de portar dinero en efectivo y coadyubando a controlar mejor sus gastos.

¿Que opina Ud. de la relación existente entre la práctica Bancaria y la Ley respecto de la cuenta corriente de cheques?

a).- Van Paralelas

b).- Se oponen

c).- Alguna de éstas es más avanzada o más perfecta.

Respuesta:

La práctica bancaria supera definitivamente a la Ley, ya que la práctica perfecciona a la Ley, llenando algunos vacíos o dudas que ésta tiene. Todo esto con la finalidad de agilizar más los servicios bancarios.

En ocasiones tal parece que se oponen, pero lo que sucede es que los bancos son más elásticos en la práctica que la Ley.

Deben de ir paralelas, sin oponerse una a la otra. La Ley es la guía a seguir para la práctica bancaria, pero ésta a menudo supera a

la Ley por ir más acorde a la realidad, al tiempo, a las necesidades.

¿Quien crea y le da validez a la práctica Bancaria?

Respuesta:

La Práctica Bancaria nace en los bancos, y le dá validez a nivel ciudad la Asociación de Banqueros y a Nivel Nacional la Comisión Nacional Bancaria.

¿Que factores se toman en cuenta para crear la Práctica Bancaria?

Respuesta:

Se toman en cuenta las necesidades que puedan ser comunes tanto a los bancos, como a los clientes.

Se toman en cuenta las circunstancias económicas de la región en ocasiones los diferentes tipos de clientes, así como las actividades que más se desarrollen en una ciudad. Circunstancias como la ubicación del banco.

Pero creo que en resumen se toman en cuenta las necesidades nacidas entre el banco y el cliente.

Si la practica Bancaria supera la Ley, ¿Cree Ud. que se este preparando alguna modificación a la cuenta o al cheque?

Respuesta:

Yo creo que no, ya que de la manera como viene funcionando la cuenta y el cheque mismo, es la manera que mejores resultados han tenido.

¿La generalidad de los cuentahabientes entiende el funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:



Creo que la mayoría sí lo entiende, pero en ocasiones des-  
vían la finalidad que tiene la cuenta de cheques, y me refiero en for-  
ma exclusiva a la suscripción de cheques sin fondos. Creo también que  
la mayoría de los cuentahabientes sabe que el librar un cheque sin fon-  
dos, está sancionado incluso en la Ley Penal.

Es más que nada la falta de responsabilidad lo que orilla a  
una persona a girar un cheque sin fondos. Afortunadamente para el que  
lo hace pocas veces se aplica la ley en éste caso, ya que en ocasiones  
una persona libra hasta 10 veces en una semana cheques de "hule" (sin  
fondos).

Sin embargo hasta donde más se llega es a cobrarle una cuota  
a manera de sanción por cada cheque sin fondos.

¿Existen en la práctica Bancaria modalidades de la cuenta de  
cheques?

Respuesta:

Sí, existiendo.

La primera es la ordinaria, la más usual, es decir, la que  
todo mundo conocemos.

La segunda, es una especie de cuenta congelada, que en oca-  
siones no se dan siquiera talonarios de cheques. Este tipo de cuentas  
tienen como finalidad, la existencia de reciprocidad para los efectos  
de uno o varios créditos.

De otra manera, es necesario que un cliente, cuando solici-  
ta un crédito, tenga al menos parte del monto solicitado; es una espe-  
cie de garantía, aunque no cubra la totalidad del crédito.

En resumen, es una cuenta sin movimiento, que el cliente se obliga a no retirar, con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad.

¿Que inconveniencias tiene el actual funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

El funcionamiento de la cuenta de cheques tiene una de las inconveniencias más grandes y difíciles de satisfacer, ya que no cuenta con un sistema que evite la suscripción de cheques sin fondos.

Ahora bien, el Código Penal sanciona el libramiento de cheques sin fondos, pero el funcionamiento en sí no cuenta con elementos para evitar éste tipo de cosas, que en última instancia sería imposible evitar totalmente, ya que en el cuentahabiente está en no hacerlo y no en la institución Bancaria. Probablemente al origen de éste problema se remonte a la idiosincracia del mexicano, pero realmente éste es la más grande, sino la única inconveniencia del funcionamiento de la cuenta de cheques.

Existen sanciones, sí, pero no existen medidas preventivas.

¿Que reformas haría Ud. a la cuenta o al cheque?

Respuesta:

Creo que en lo que respecta al cheque, ninguna, ya que está perfectamente definido.

En cuanto a la cuenta de cheques, creo que se podría adicionar a los requisitos que previamente debe llenar al solicitar una cuenta de cheques.

Esta adición podría ser una fianza, que garantizara al que -

recibe como pago un cheque, que realmente el documento que recibe, --  
tenga un respaldo.

De otra forma sería aplicar el rigor de la Ley en contra del  
que hace una maniobra ilegal como la que comentamos. Creo que de apli  
carse en forma general disminuiría en forma casi total la suscripción  
de cheques sin fondos.

Pero vuelvo a repetir, existen sanciones, tanto en el Código  
Penal, como en la Ley Bancaria o Código Mercantil, pero no existe en la  
actualidad un medio efectivo que pueda evitar esa situación, que en oca  
siones se torna alarmante.

ENTREVISTA CON EL SUBGERENTE DE BANAMEX, S.A.

SR. VÍCTOR M. BERNAL JACOBO

¿Podría Ud. explicar el funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

El funcionamiento actual de la cuenta de cheques, funciona de ésta manera: Cuando una persona acude a las oficinas del banco a establecer una cuenta de cheques, desconoce a fondo lo que es el aspecto legal, ya que únicamente la utilizan como medio de control, y una forma de saber a quién le están pagando, y evitar además la pérdida de dinero en efectivo. Funciona así como una medida de control.

¿Que opina Ud. de la relación existente entre la Práctica Bancaria y la Ley respecto de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

En ocasiones se oponen, por el desconocimiento que existe entre la gente que utiliza la cuenta de cheques. Caso concreto: Un cheque es un libramiento a la vista, no es postdatado, y se utiliza ese documento para que se cobre a 15, 30 o más días, y la Ley es muy clara en ese aspecto, ya que establece que el cheque que tenga fecha adelantada, dicha cláusula se tomará como no puesta, y será cobrable en el momento de su exhibición en el banco.

En ocasiones la Ley es más adelantada, ya que la práctica se distorsiona demasiado. La Ley es Exacta y establece en forma muy clara el funcionamiento del cheque, sin embargo no se apegan en ocasiones a la Ley.

Un cheque de ninguna manera puede ser postdatado, porque alteraría la esencia misma del cheque.

Però en la mayoría de los casos la práctica bancaria sí es más avanzada, ya que cubre las lagunas que la Ley tiene, o al menos trata de cubrir las.

¿Quién crea y le da validez a la práctica bancaria?

Respuesta:

A la práctica Bancaria la crea y le da validez a nivel local, la Asociación de Banqueros, y a nivel nacional la Comisión Nacional Bancaria. Se hacen convenios y se lanza una política para todas las instituciones, al parejo de la Ley, aún cuando no esté legislada o contemplada en la Ley.

¿Que factores se toman en cuenta para crear la práctica Bancaria?

Respuesta:

Principalmente los convenios de los bancos, y que la práctica que se vaya a utilizar no entorpezca el servicio bancario, sino que lo agilice, facilitando el movimiento bancario.

Por otro lado están los intereses comunes que puedan tener el banco y los cuentahabientes.

Si la Práctica Bancaria supera a la Ley en cuanto a la funcionalidad de la cuenta de cheques, ¿Cree Ud. que se este preparando alguna modificación al respecto?

Respuesta:

Opino que el funcionamiento seguirá igual. Aunque en relación

al cheque, se le considera ya como un documento a plazos, no obstante que legalmente es un libramiento a la vista y probablemente se llegara a regular que no fuera un libramiento a la vista, sino que se respetara la fecha que se estipula en el cheque, ya que esto está causando problemas a las personas que dan un cheque por ejemplo a 15 días.

El que lo recibe en ocasiones acude inmediatamente al banco a cobrarlo, si tiene fondos, ya que la Ley así lo establece, se le paga de todas maneras. Probablemente sí pueda hacer algún cambio en éste aspecto.

¿La generalidad de los Cuentahabientes entiende el funcionamiento de la cuenta de cheques?

Respuesta:

El funcionamiento sí, más no las disposiciones legales, es decir, sabe lo que es una cuenta de cheques, como se debe manejar, para qué le puede servir, pero no sabe los riesgos que tiene al no cuidar un talonario, al extraviarlo, al girar un cheque sin fondos, que son cosas penadas por la Ley.

¿Que inconveniencias tiene el funcionamiento de la cuenta corriente de cheques?

Respuesta:

No tiene inconveniencias definitivamente el funcionamiento actualmente establecido. Pero en ocasiones no se maneja como es debido porque la gente no está acostumbrada a llevar una secuencia, un control de su cuenta.

¿Que reformas haria Ud. al funcionamiento de la cuenta corriente o al cheque?

CONCLUSION.-

Nuestra Legislación, tanto Mercantil como Bancaria, registran un notable atraso, en relación a otros países, y que en forma provisional se ha tratado de avazar mediante la práctica bancaria, en lo que respecta a la cuenta corriente de cheques.

Considero, que se debería reglamentar la cuenta corriente de cheques, en todos sus aspectos y modalidades como lo demuestra la práctica, para evitar confusiones entre los que llevan a cabo éste contrato, y por consiguiente actualizar nuestra legislación al respecto.

Reglamentarla como una sola figura: Cuenta Corriente de Cheques, tomando como antecedente la práctica bancaria, y de ésta manera tendríamos una ley que realmente se adecúe a nuestras necesidades, que sea actual para lograr un movimiento Financiero Nacional más ágil, y del conocimiento general de lo Mexicanos, obteniendo así una mejor impartición de Justicia.

Respuesta:

En lo referente a la fecha de los cheques, que los postdata-  
dos se pagaran en la fecha establecida en el documento, es decir, que no  
fuera un libramiento a la vista, sino al plazo previamente establecido,  
y que la Ley se modificara en ese sentido, y así el plazo legal para co-  
brar un cheque sea a partir de la fecha estipulada en el cheque.